

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA promovido por ALEXANDRA DIAZ ORTIZ contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00092-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, presentado escrito a través del cual presta juramento. Sírvase proveer.

Palmira (V) 24 de agosto del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 564

**Palmira (V.) veinticuatro (24) de agosto de dos mil
Veintiuno (2021)**

La señora **ALEXANDRA DIAZ ORTIZ**, actuando mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por las condenas contenida en la sentencia N°. 36 del 9 de septiembre de 2015 de Primera instancia proferida por este despacho y modificada parcialmente mediante sentencia de Segunda Instancia No.129 del 24 de Octubre del 2018, proferida por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, así como los autos de liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes indicadas y la liquidación y aprobación de costas, Los documentos analizados reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.602, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No.24.991 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte ejecutante ALEXANDRA DIAZ ORTIZ, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ALEXANDRA DIAZ ORTIZ identificado con la C.C. No. 31.179.532 y en contra de la entidad denominada MUNICIPIO DE PALMIRA, por las siguientes sumas de dinero.

a).-\$5.770.458,00 Por concepto de retroactivo de mesadas pensionales, incluidas las adicionales de Junio y diciembre de cada año, causadas entre el 3 de junio del 2012 y el 30 de septiembre del 2014 en proporción al 15% de la mesada pensional de sobreviviente a la que tiene derecho en calidad de compañera permanente del señor Roberto Diaz, conforme lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia base de recaudo ejecutivo.

b).-\$1.218.577,00 por concepto de corrección monetaria sobre la suma anterior.

c).-\$1.400.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.

TOTAL CAPITAL: OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO (\$8.389.035,00) PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR: El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea o llegue a tener la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA con NIT No.... En las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE,

BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, para lo cual se dispone que por la secretaria del despacho se libre oficio con destino a las mismas, informando sobre la medida decretada a fin de que los dineros embargados sean puestos a ordenes de este despacho judicial en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

Se advierte que la medida de embargo decretada debe cumplirse, siempre y cuando dichos dineros no tengan el carácter de inembargables.

El embargo se limita a la suma de.....\$12.583.552.00

QUINTO: La presente providencia se notificará a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de junio del 2020, Art.8° en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por PORVENIR S.A. contra MUNICIPIO DE EL CERRITO - RAD: 76-520-31-05-001-2021-00104-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, que se presenta a continuación del proceso ordinario y fue asignada por reparto sistematizado. Sirvase proveer.

Palmira (V) 24 de agosto del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 568

Palmira (V) veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

La señora **KARLA SANTAFE FIGUEREDO**, en calidad de Representante Legal y actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y en contra de la entidad territorial **MUNICIPIO DE EL CERRITO NIT. No. 800100533-5** por el incumplimiento en el pago del capital correspondiente a la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que constan en el título ejecutivo emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A, el cual con base en el art 24 de la Ley 100 de 1.993, presta merito ejecutivo. Igualmente por cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional y los los intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de la acción, desde la fecha

que los empleadores debieron cumplir la obligación de cotizar, el cual debiera ser verificado a la fecha de pago efectivo.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda, así como el requerimiento en mora del deudor. No obstante, al revisar la demanda ejecutiva presentada de manera virtual por quien dice actuar en representación de la ejecutante Dr. JUAN DAVID RIOS TAMAYO, se observa que no acredita tal calidad, pues a pesar de que allega el escrito de demanda y el poder otorgado por quien funge como Representante Legal en formato PDF, tales escritos no se encuentran firmados por el apoderado judicial en señal de aceptación, como tampoco obra actuación o escrito del que se derive que acepta la representación de la entidad demandante a efectos de iniciar la presente acción.

Por lo anterior el Juzgado, inadmitirá la demanda ejecutiva y conforme lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la devolverá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanarla, en los términos indicados por el Juzgado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral, presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra la entidad territorial MUNICIPIO DE EL CERRITO, Rad: 2021-000104-00 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva a quien la presento y **CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos de que adolece, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por AGROAVICOLA SAN MARINO S.A. contra COOMEVA EPS S.A RAD: 76-520-31-05-001-2021-000111-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 24 de agosto del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO. No. 570**

Palmira (V.) veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

La señora **JORGE HERNANDO PIMIENTO MURILLO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGROAVICOLA SAN MARINO S.A.** y mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad denominada **COOMEVA EPS S.A.**, por el incumplimiento en el pago de la suma de **\$32.570.106,00** correspondiente al capital contenido en el acuerdo conciliatorio Acta de Audiencia Publica No. 034 del 8 de marzo del 2021, aprobada mediante Auto Interlocutorio No. 133 de la misma fecha. Igualmente, por el valor de las costas que se causen en la presente ejecución.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo el Acta de Conciliación antes indicada. El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código

General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.898.927 de Cali- Valle, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No.47.752 del C.S.J como apoderada judicial de la parte ejecutante AGROAVICOLA SAN MARINO S.A., conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la sociedad **AGROAVICOLA SAN MARINO S.A.** identificada con la NIT. No.830016868-7 y en contra de la sociedad denominada **COOMEVA EPS S.A.** NIT: 805000427-1 Representada legalmente por la señora **VIVIANA DEL CARMEN FORNARIS VIGNA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero.

a).-\$32.570.106,00 00, Por concepto de valor capital, acuerdo conciliatorio- Acta No.034 del 8 de marzo del 2021, aprobada por Auto Inter No. 133 de la misma fecha proferido por el Despacho.

b).-Por concepto de intereses legales del 6% anual, 0.5% mensual sobre la suma anterior.

c).- No se libra mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios, por cuanto dicho concepto no fue objeto de pronunciamiento, en la audiencia de conciliación.

TOTAL, CAPITAL: TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SEIS (\$32.570.106) DE PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8ª del Decreto 806 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T Y LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por FLOR MARINA OREJUELA DE ROCHA contra NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00131-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del proceso ordinario y fue asignada por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 24 de agosto del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 571

Palmira (V.) veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

La señora **FLOR MARINA OREJUELA DE ROCHA**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la condena impuesta mediante sentencia de oralidad No. 140 del 6 de diciembre del 2018 de única instancia, así como las costas y agencias en derecho, liquidadas y aprobadas por el Juzgado a través de Auto Inter No. 1547 del 14 de diciembre del 2018, dentro del proceso laboral ordinario con Rad: 2015-00451-00.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la providencia antes indicada y el auto de liquidación y aprobación de costas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. ANDRES FELIPE SALGADO ARANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.637.820 de Palmira - Valle, abogado titulado con T.P. No. 221.925 del C.S.J para que obre como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora **FLOR MARINA OREJUELA DE ROCHA** identificada con la C.C. No. 41.449.577 de Bogotá (C) y en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero.

a).-\$3.163.929,00 Por concepto de Capital correspondiente a la condena impuesta mediante sentencia de oralidad No. 140 del 6 de diciembre del 2018 de única instancia.

b).-\$534.600,00 Por concepto de costas del proceso ordinario de Única Instancia Rad: 2015-00451-00, liquidadas y aprobadas mediante 1547 del 14 de diciembre del 2018.

c).- Por los intereses legales del 6% anual, sobre el capital anterior.

d).- No se dicta mandamiento ejecutivo de pago por el valor de los intereses moratorios del Art. 192 del Código contencioso Administrativo, por cuanto dicho concepto no fue objeto de condena, ni pronunciamiento alguno en la Sentencia.

TOTAL CAPITAL: TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE (\$3.698.529) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: UNA VEZ, la parte ejecutante preste juramento de rigor, acerca de no proceder de mala fe en la denuncia de bienes indicados en la demanda como de propiedad de la entidad demandada, el Juzgado se pronunciará sobre las medidas cautelares decretadas, para lo cual deberá remitir vía correo institucional del Despacho escrito en tal sentido.

CUARTO: La presente providencia se notificará a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de junio del 2020, Art.8° en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO